

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., primero de diciembre de Dos Mil Veintiuno.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ROSALBA PARDO DE CORDERO contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada 29 de septiembre de la presente anualidad, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada U.G.P.P., ante lo cual, quien apodera a la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyos argumentos descansan básicamente que se emitió la orden de pago *“por una suma inferior a la ya establecida en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.”*. Del mismo modo adujo *“que la determinación adoptada en el mandamiento de pago no era objeto de discusión alguna y si el a-quo consideraba que debía corregir, enmendar o hacer nueva liquidación de las mesadas causadas, eso no era viable habida consideración que el Tribunal Superior ya se había pronunciado al respecto. igualmente debe advertirse que en el evento que esa circunstancia pudiese tener cabida en esa instancia, debió haberla motivado para saber las razones por las cuales se hacía necesario hacer una nueva liquidación de esas mesadas, lo cual no se realizó, transitando por los rieles del prevaricato.”*.

Se rememora que, ante los actos administrativos expedidos por la entidad demandada RDP022584 del 29 de julio de 2019 y RDP031950 del 25 de octubre de 2019 y la petición de cumplimiento de sentencia realizada por el profesional del derecho, se produjo el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en cuya parte motiva se plasmó: *“Con relación a las peticiones del guardador de la parte demandante y del apoderado judicial designado, ha de indicarse según las resoluciones allegadas, si bien es cierto se da cuenta de una inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes reconocida a la parte actora, no lo es menos que de las documentaciones arrimadas no se especifica diáfamanamente desde que época se hizo efectiva dicha inclusión, ni que sumas han sido canceladas por concepto de retroactivo pensional, ni tal claridad se infiere de la solicitud de la orden de pago debido a que se reclama las mesadas desde el 01 de marzo del año 2015 hasta el mes de febrero de esta anualidad. En razón a ello, se oficiará a la entidad enjuiciada a fin de que certifiquen lo pagado y se alleguen las pruebas pertinentes en este asunto.”*.

Posteriormente, mediante auto del 06 de julio de 2021, se ordenó remitir por rol secretarial el oficio a la entidad demandada, y se rechazó de plano el incidente propuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Finalmente, por auto del 19 de agosto de 2021, se incorporó la respuesta emitida por la entidad enjuiciada U.G.P.P., poniéndosele en conocimiento a la parte actora a través de su apoderado judicial, sin que manifestara nada al respecto.

A contrario de lo esbozado por el apoderado de la actora, en el prólogo inserto en el auto del 29 de septiembre de 2021 se asentó: *“A través de auto adiado 28 de febrero de 2020, se ordenó officiar a la entidad demandada, a fin de que informase acerca de los pagos por concepto de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida. Remitido el oficio conforme a lo dispuesto en auto del 06 de julio de esta anualidad, el ente enjuiciado allegó la respectiva respuesta, en la cual informó que “En virtud de lo ordenado en la Resolución No. RDP*

022584 del 29 de julio de 2019, en la Nómina del mes de AGOSTO DE 2019, fue reportada la mesada pensional agosto 2019, junto con las mesadas causadas del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019. Junto con la indexación del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 (Fecha ejecutoria del fallo). Se adjunta liquidación detallada, cupón de pagos mes agosto de 2019 e histórico de pagos emitidos por el Consorcio FOPEP.”.

En lo que respecta del retroactivo pensional, adujo “Téngase en cuenta que lo ordenado en el ARTICULO SEGUNDO PARAGRAFO, quedó en SUSPENSO, y no se evidencia resolución que haya levantado ese suspenso.”. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 2º del mencionado acto administrativo RPD022584 del 29 de julio de 2019, el cual estipuló: “ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el artículo tercero de la Resolución No. RDP 013818 del 3 de mayo de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

(...) ARTICULO TERCERO: El FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL pagara por una sola vez a favor de la beneficiaria PARDO DE CORDEROS ROSALBA ya identificada, la suma de (CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTES) \$115'258.244.24, por concepto de retroactivo calculado desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, suma que deberá ser indexada hasta que se haga efectivo su pago de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial.

PARAGRAFO: El pago del retroactivo quedara en suspenso hasta tanto se aclare la referida sentencia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL (...).”.

De las pruebas allegadas por la U.G.P.P. figura una liquidación de las mesadas pensionales, donde se observa que en la casilla denominada “mesada actual” para los meses de enero y febrero del año 2015 aparece como tal la suma de \$1.334.345,<sup>14</sup> y con base en ella, se realizó el cálculo del retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2018 hasta la inclusión en nómina que lo fue al mes de agosto de 2019, asignándose como valor de las mesadas para las respectivas anualidades las cifras de \$1.568.219,<sup>34</sup> y \$1.618.088,<sup>71</sup> las cuales se acompañan con las cantidades inmersas en la certificación de pagos emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional hasta el mes de marzo de esta anualidad.”.

De la simple lectura cauta de ese introito y en armonía con la liquidación plasmada en la referida providencia, se estableció el valor de las mesadas pensionales y retroactivo generado hasta la inclusión en nómina, todo ello, según la prueba que fue allegada por la entidad demandada e incorporada al proceso, por lo que no se requiere hacer mayores elucubraciones para lograr su cabal entendimiento.

A pesar de lo anterior, se reseña que, en lo que atañe a la condena adoptada en segunda instancia en la que se fijó un monto de \$115.258.244,<sup>24</sup>, por concepto del retroactivo pensional generado entre el periodo del 01 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2018, es de resaltar que se trató de una adición al fallo, lo cual *per se*, no mutó la condena establecida en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, en donde se reconoció a favor de la demandante “la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho en cuantía del 100% a la que devengaba el señor MANUEL IGNACIO CORDERO GARCIA a partir del fallecimiento de este ocurrido el 1º de marzo del año 2015...”. De manera que resultaba ineludible averiguar el quantum de la pensión que ostentaba el pensionado fallecido para la anualidad de 2015, aspecto que sólo afloró de la ya mencionada prueba documental.

Cuestión distinta es que la parte demandante hubiera aportado la prueba pertinente del valor de la pensión que devengó el causante en el año 2015, a fin de realizar los cálculos aritméticos

del retroactivo pensional desde el momento del deceso hasta la inclusión en nómina, y si ello resultaba concordante con el valor señalado por el ad-quem, se atendería a tal propósito, más no pretender tomar como base la cifra señalada en pleno desconocimiento de la realidad probatoria procesal que figura en este juicio.

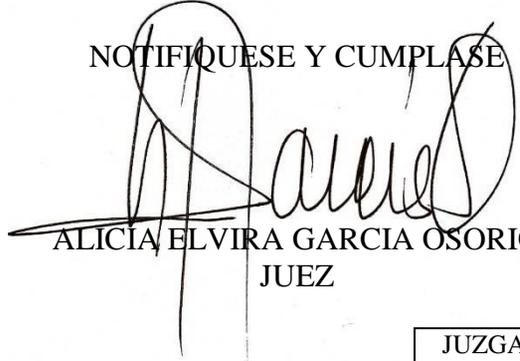
En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso expuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo que no se repondrá la providencia recurrida y en cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo en virtud de lo reglado en el numeral 8° del Art. 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en atención a lo normado en el Art. 65 del CPTSS. En consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente al Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 02 de diciembre de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°201 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--